

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO  
700013103004**

**SECRETARIA:** Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal propuesta por el señor BERTO EMILIO BUITRAGO DUQUE, a través de apoderado judicial, contra la Sociedad ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S. – PORCICARNES.

Sincelejo, Sucre, 10 de marzo de 2021  
RADICADO No. 70001310300420210002000

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sincelejo, diez de marzo de dos mil veintiuno  
Radicación No. 70001310300420210002000**

El demandante BERTO EMILIO BUITRAGO DUQUE, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra la SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S. - PORCICARNES.

Resulta pertinente dentro del trámite procesal la observancia de unos requisitos generales y otros específicos en aplicación al presupuesto procesal demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción, en razón de lo cual procederá el despacho a verificar si la demanda cumple con las exigencias de las normas procesales que rigen la materia.

Pues bien, el artículo 82 del Código General del Proceso, num. 7 dispone como requisito de la demanda el “juramento estimatorio cuando sea necesario”.

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de este requisito en debida forma, a saber:

El objeto de la presente demanda consiste en que se declare civilmente responsable a la sociedad demandada por todos los

perjuicios causados al demandante en los locales comerciales No. 15 y 16 de la Carrera 23 A No. 20 – 208, 1er piso – Centro Empresarial La Paz de esta ciudad, por la construcción de cuartos fríos sin el cumplimiento de los requisitos técnicos para su construcción.

Respecto del monto de los perjuicios se ha hecho mención en las pretensiones de la demanda, como también en el acápite correspondiente a la cuantía, manifestando que se hace bajo la gravedad del juramento, no obstante, por su naturaleza, para la procedencia de la presente acción, debe individualizarse la suma jurada por concepto de dichos perjuicios de acuerdo a las disposiciones que en esa materia contempla la ley procesal.

Y es que el Juramento Estimatorio, constituye un requisito formal de la demanda, diferente de las pretensiones y de la cuantía, aun cuando influyan en las mismas; siendo de mucha importancia que se haga en debida forma, de manera razonada, discriminando cada uno de sus conceptos, porque solamente de esa forma la tasación que haga el demandante hará prueba de su monto.

Pues bien, en ejercicio del control de legalidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda y concediendo al demandante el término de cinco días para que subsane el defecto antes señalado, por lo que el juzgado,

#### RESUELVE :

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal, para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado GUSTAVO ADOLFO SIERRA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.834.162 y T. P. No. 342.342 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ  
JUEZ